

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Radicado No. 7000131210012020-00022-00  
Acumulado No. 700013121001-2020-00029-00  
Acumulado No. 700013121001-2021-00003-00

**Sincelejo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

**Tipo de proceso:** Restitución de Tierras

**Solicitantes:** Rosa Iris Verbel Delgado, Eduardo Manuel Rodríguez Alfaro y Enoc Gregorio Arango Rodríguez y Ayde Luz Montes Suarez

**Opositor:** José Lakah Durango. Oveida Ganem Páez y municipio de Tolvujejo

**Predio:** “La esperanza” también llamado “Parcela No. 6” la Colina” y “La Siria – Parcela No. 3” y “Las Colinas”

En atención a la nota secretarial, y revisados los expedientes de la referencia, procede este despacho a resolver sobre la acumulación procesal de las demandas de Restitución de Tierras, radicadas bajo los números 700013121001-2020-00022-00 (acumulado No. 700013121001-2020 0-00029-00) y el radicado 700013121001-2021 -00003 cursantes en este Juzgado.

Pues bien, la acumulación procesal para esta clase de procesos, se encuentra regulada en la Ley 1448 de 2011, artículo 95, el cual a su tenor dispone:

*“ACUMULACIÓN PROCESAL. Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.”*

*Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitírselos en el término que este señale.*

*La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.*

En ese sentido, el juez de restitución de tierras tiene la potestad de decretar la acumulación de solicitudes presentadas en el marco del proceso de restitución, ya sea que persigan la formalización del título, la restitución física del inmueble, la compensación económica, o cualquier otra pretensión establecida en la ley; teniendo como finalidad definir las relaciones jurídicas que se tengan con el predio a restituir y la obtención de una decisión judicial y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación de fallos.

Revisada la solicitud de restitución de tierras radicada 700013121001-2020-00022-00 a la que se encuentra acumulada el 700013121001-2020-0-00029-00, seguidas por la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar, en representación de los señores **Rosa Iris Verbel Delgado y Eduardo Manuel Rodríguez Alfaro**; se constata que los predios allí pretendidos denominados “**La Esperanza**”, también llamado “**Parcela No. 6 – La Colina**” y la “**Siria – Parcela No. 3**”, a la que se oponen los señores **José Lakah Durango y Oveida Ganem Páez** se encuentran ubicados en el corregimiento La Siria, municipio de Tolviejo, departamento de Sucre.

Ahora bien, la solicitud de restitución de tierras radicada 700013121001-2021-00003-00, seguida por la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar, en representación de los señores **Enoc Gregorio Arango Rodríguez y Ayde Luz Montes Suarez**; se constata que el predio allí pretendido denominado “**Las Colinas**” identificado con matrículas inmobiliarias No. FMI No. 340-11244, y FMI No. 340-43829, se encuentra ubicado dentro del predio de mayor extensión denominado “La Siria” en el corregimiento La Siria, municipio de Tolviejo, departamento de Sucre.

En efecto, el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, que regula lo concerniente a la acumulación procesal en los juicios de restitución de tierras despojadas, prescribe lo siguiente:

*“Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.*”

La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.

Así pues, en el sub examine se cumplen los presupuestos legalmente establecidos para la acumulación de procesos, pues es claro que las pretensiones de los mismos pudieron integrarse en una sola demanda, teniendo en cuenta la vecindad de los predios los procesos se encuentran en la misma instancia, el Juzgado se abstiene de decretar la suspensión de alguno de tales procesos que por su naturaleza deben tramitarse por el mismo procedimiento.

En ese sentido, se procederá a la acumulación con el objeto de que dichas controversias sean decididas en una misma sentencia, acumulando el trámite N° 700013121001-2021-00003-00 al trámite -700013121001-2020-00022-00, ambos de este despacho judicial, al ser esta última solicitud la primeramente presentada.

**Trámite pendiente dentro del expediente 700013121001-2020- 00022.00 (acumulado (700013121001202000029-00)**

Como en auto de fecha 28 de abril de 2022, se dispuso admitir las contestaciones de las entidades vinculadas y abrir a pruebas el proceso dentro de la presente solicitud, aceptándose entre otras cosas por error involuntario la contestación de la vinculada **CNE OIL & GAS S.A.S.**, y el reconocimiento de personería judicial de la doctora Jessica Andrea Rincón Solórzano como su apoderada judicial, cuando en realidad dicha entidad no presentó contestación alguna ni poder para reconocerla como tal, se procederá a dejar sin efecto dichas determinaciones.

Posteriormente la doctora Jessica Andrea Rincón Solórzano, aportó poder para que se reconociese como apoderada judicial de la empresa **CNE OIL & GAS S.A.S.**, en el presente proceso, por lo que por ser procedente, se accederá a lo solicitado.

Por otra parte, de la contestación de la Agencia Nacional de Tierras se observa que, el municipio de Toluviejo, se encuentra ubicado en un área susceptible de explotación minera, por lo que se hace necesario oficiar a la Agencia Nacional de Minería, para determinar si en el predio solicitado en restitución existen minas en exploración o explotación, y la posible adjudicabilidad del mismo.

**Trámite dentro del expediente 700013121001-2021- 00003-00.**

Se verifica que dentro del expediente con radicado No. 7000|31210012021-00003-00, a la fecha se encuentran satisfechas las diligencias de notificaciones a los demandados determinados; así mismo, se constata que al plenario la parte demandante allegó las constancias de publicitación en prensa regional, nacional y medio radial, que se le ordena adelantar del presente proceso, según lo previsto por el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, para surtir traslado de la demanda a favor de los terceros indeterminados con interés, sin que vencido el traslado de 15 días que se indica para su comparecencia, alguno haya concurrido a ejercer sus derechos,

En el auto admisorio, se resolvió notificar como posibles opositores, titulares de derechos reales a la Agencia Nacional de Tierras - ANT y al municipio de Toluviejo, al figurar estas entidades como propietarias en algunos de los dos folios de matrícula inmobiliaria que se señala corresponder al predio "*La Colina*", objeto del presente proceso.

Adicionalmente, se consideró que al trámite también debían ser citadas como vinculadas con interés, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, y CNE OIL & GAS SAS, estas en atención a las afectaciones y sobreposiciones con áreas que se identifican con yacimientos y posible explotación de recurso natural de hidrocarburos y gas natural, según los hechos enunciados por el apoderado del demandante.

Revisado el expediente se encuentra que tanto el municipio demandado y vinculadas, fueron notificadas del presente trámite vía correo electrónico, en un mismo día, esto es el 24 de mayo de 2021, las cuales procedieron a radicar escrito de contestación de la demanda en los siguientes términos:

La Agencia Nacional de Hidrocarburos no se opuso a la solicitud impetrada, por su parte la CNE OIL & GAS S.A.S no contestó la demanda.

La ANH, sostuvo que si bien las coordenadas del predio “Las Colinas”, se encuentran dentro del área asignada para el contrato de Exploración y Producción (E&P) “SSJN-7”, operado por CNE OIL & GAS S.A.S, no significaba que se estén realizando actividades en la totalidad del área, lo que quiere decir en este caso que el hecho de existir sobre posición del contrato con el predio no implica que el operador estuviere haciendo uso del terreno en cuestión.

Adicionalmente, informó que correspondía a las compañías dar claridad y ofrecer información acerca de las actividades y los lugares exactos donde se están realizando las mismas, no obstante, consideraba que la ejecución del contrato de exploración y producción NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras. Por lo tanto, solicitó su desvinculación del presente tramite, toda vez que no pretende la titularidad de la tierra, ni siquiera de las áreas sobre las cuales existen actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, de manera que frente al predio objeto de restitución a la parte solicitante, de su parte “no existe ninguna situación o actividad que afecte la materialización de los derechos de las víctimas”.

En lo referente a la pretensión de desvinculación, la misma se despachara desfavorablemente, considerando que por la vigencia de los contratos de exploración, eventualmente existe la probabilidad, no actual sino futura, que el inmueble pueda ser objeto de intervención por su parte, y en esa medida no se considera oportuno desligar a la agencia del presente trámite, hasta tanto se determine la titularidad del derecho de restitución discutido, y por ende se defina judicialmente el dominio del inmueble.

De otro lado, la vinculada CNE OIL & GAS S.A.S, guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda, observando esta agencia judicial, que de acuerdo a la contestación rendida por ANH, la citada empresa es responsable de la exploración y explotación de hidrocarburos para las zonas de ubicación del inmueble objeto de restitución, sin que haya dado claridad sobre la ejecución de maniobras para tales propósitos en terreno.

En cuanto a este punto, es del caso señalar que de los resultados de la visita adelantada para la obtención de la prueba documental Informe Técnico Predial que aporta el área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras al proceso, no anunció el desarrollo de trabajo de dicha índole, siendo por el contrario sentado que “Actualmente el predio en solicitud funciona como el relleno Sanitario del municipio de Toluviéjo”.

Por lo tanto, ante la susceptibilidad de aprovechamiento de hidrocarburos en que se ha catalogado encontrarse el predio pretendido en restitución, el despacho con el fin de actualizar el estado de las labores de búsqueda petrolíferas, requerirá a la vinculada CNE OIL & GAS S.A.S para que certifique si en la actualidad se encuentra ejecutando la explotación de hidrocarburos y derivados en las áreas pertenecientes al predio “Las Colinas”, objeto del presente proceso, localizado en el municipio de Toluviéjo. Y en caso afirmativo, precise la persona que individualizó como propietario inscrito del inmueble.

En igual sentido se requerirá a la Agencia Nacional de Minería, para que señale el estado de la solicitud de evaluación; Minerales: materiales de construcción, roca o piedra caliza (para construcción), arenas arcillosas, arenas feldespáticas, recebo, arenas industriales, arenas y gravas silíceas, gravas, caliza triturada o molida; modalidad contrato de concesión: (L 685); Solicitante: NEW MINING S.A.S; fecha solicitud: 08/05/2019. Lo anterior, como quiera que se reporta que una porción equivalente a 4.529,4 m<sup>2</sup> del área solicitada se encuentra en SOLICITUD VIGENTE: Código Exp: UE8-08161, en trámite de otorgamiento de licencia de minera. Y en caso afirmativo, precise la persona que esta autoridad identifica como propietario inscrito del inmueble.

De otro lado, como hecho relevante se informa que, en el inmueble reclamado en restitución, opera el sistema de disposición final de residuos sólidos y relleno sanitario público del municipio de Toluviejo, variando el uso de Unidad Agrícola Familiar (UAF) dado por parte de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, cuando resolvió su adjudicación en favor de los anteriores propietarios.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la finalidad del proceso especial de restitución es volver a la situación anterior al producirse los sucesos de abandono o despojo, y que a partir del cambio del uso dado al inmueble, el cual se ha destinado al tratamiento y depósito municipal de basura y de desechos, se cuestiona el despacho, ante una eventual sentencia de restitución, si el inmueble es apto para las actividades agrícolas o ganaderas, y de aquellas propias de las Unidades Agrícolas Familiares que inicialmente inspiró su creación, siendo por lo tanto factible revertir los efectos que apareja la actividad de vertedero municipal que actualmente se convirtió, o si por el contrario sus calidades iniciales desaparecieron y no es posible su recuperación.

Para resolver el anterior interrogante, el despacho estima necesario disponer la práctica de prueba técnica que permita definir tales aspectos, por lo que se ordenará a la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, como autoridad ambiental, para en el ámbito de su competencia, presente informe en el que determine, si el actual funcionamiento del relleno sanitario del municipio de Toluviejo en el inmueble solicitado en restitución de nombre “La Chalanera” o “Las Colinas”, destruyó las calidades de Unidad Agrícola Familiar, y el uso agropecuario, al que originalmente fue destinado en todas sus áreas; además informe si el predio no es funcional para la implementación nuevamente de tales actividades; debiendo analizar, la factibilidad de recuperación del ecosistema preexistente a la instalación del basurero, detallando las técnicas de regeneración usadas para estos eventos, y el tiempo que conllevaría el restablecimiento.

De otro lado, la Agencia Nacional de Tierras, a través de apoderado, el día 03 de junio de 2021 allegó memorial dando respuesta a la solicitud, indicando que a partir de la búsqueda en sus bases de datos con los números de identificación de los solicitantes “*No existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios*”, precisando que con relación a la naturaleza jurídica del predio de folio de matrícula No. 340-11244, de acuerdo a la anotación N° 1 del folio, el INCORA, adjudicó 1/25 ava parte a través de la Resolución No. 0019 del 14/01/1982 a favor del señor Arango Rodríguez Enoc Gregorio.

No obstante, al tratarse de un predio fiscal y por no dar cuenta la matrícula inmobiliaria, la transferencia del inmueble a su patrimonio, procedió a remitir internamente a la oficina de Subdirección de Administración de Tierras de la Nación, la información para la identificación e integración del mismo a su patrimonio.

Además, informó que de acuerdo a la naturaleza jurídica del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 340-43829, revisado el folio, la anotación 1, da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo, con la Resolución de Adjudicación No. 1966 del 30/08/1993, proferida por el extinto INCORA a favor de Villalobos Guerrero Fabio (sic), sin que se observe en el FMI revocatoria alguna, por lo que se podía *“presumir que se trata de un predio de naturaleza privada, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado”*.

Anexa a su respuesta certificaciones de los resultados de búsquedas arrojadas al igual que copia de la Resolución No. 00019 del 14 de enero de 1982, que se le pide en el auto admisorio.

El día 19 de julio de 2021, Agencia Nacional de Tierras, presentó complementación de su respuesta en la que mediante Resolución 9242 de 01 de julio de 2021, la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación, integró al inventario del Fondo de Tierras, las cuotas partes del predio *“La Siria”* identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 340-11244, ubicado en el municipio de Tolviejo, departamento de Sucre, y que requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo – Sucre, el registro de dicha transferencia en el folio de matrícula inmobiliaria. Igualmente, requirió a la Oficina Territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la actualización del área y creación de una cédula catastral a nombre de esta agencia. Allega copia de la citada resolución.

En síntesis, la Agencia Nacional de Tierras no se opuso a la demanda, ni solicitó la práctica de algún medio de prueba distinto a las documentales que relaciona como tales.

Por su parte, el municipio de Tolviejo estando dentro del término concedido, el día 16 de junio de 2021, presentó contestación oponiéndose a las pretensiones de la demanda, sosteniendo que se trataban de dos (2) predios totalmente distintos, uno de propiedad del solicitante Enoc Arango Rodríguez, registrado con el FMI No. 340-11244, y el otro que pretende restituir que es propiedad del municipio de Tolviejo (Sucre), radicado con el FMI No. 340-43829.

Sostuvo que, el anterior inmueble fue adquirido en legal forma por el señor Fabio Villalobos Guerrero, quien lo vendió de forma voluntaria y sin presión alguna, a través de Escritura Pública de Compraventa No. 087 del 23 de abril de 2002, cuyo precio se pactó en la suma de \$20.000.000,00, sobre el cual ha ejercido propiedad y posesión de manera pacífica y tranquila desde la fecha de su compra en el año 2002, donde desde hace varios años funciona el relleno sanitario del municipio.

Cuestiona la idoneidad del plano de georreferenciación elaborado por la Unidad de Tierras, señalando que se trata de un documento técnico elaborado por datos suministrados por el demandante/solicitante, lo que hace que NO sea una prueba idónea para demostrar que se trate (sic) del inmueble de su propiedad.

Que no podía ser aceptada ni valorada una prueba proveniente de un tercero que solo expresa la voluntad de un demandante que quiere aprovechar que el municipio es propietario de ese inmueble adquirido en legal forma, ya que NUNCA el vendedor ha expresado reclamo alguno, por lo que siendo legítimo y legal propietario del inmueble objeto de compra, descartaba que haya existido alguna clase de concertación o colusión para despojar de su predio al accionante.

Manifiesta contradecir la prueba, afirmando que el informe obedece a datos de un espacio geográfico que, sin fundamento legal alguno, el demandante dio como ciertos unos puntos para decir que su predio era el que hoy reclama, cuando las medidas y linderos no concuerdan con los documentos de propiedad de su inmueble, sino con otro distinto del municipio de Toluviéjo.

Por lo tanto, requiere que, de parte del juzgado, se descarte que el INCORA haya adjudicado dos veces el mismo predio, como lo menciona en el informe aportado la Unidad de Tierras, ya que mientras no haya prueba que lo demuestre, no deja de ser una mera conjetura, una apreciación sin fundamento.

Como medio de pruebas solicita tener en cuenta las documentales aportadas, como son Copia de la Escritura Pública de Compraventa No. 087 de fecha 23 de abril de 2002, celebrado entre el señor Fabio Villalobos Guerrero y el municipio de Toluviéjo (2 folios). Certificado de libertad y Tradición del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 340-43829, el cual aporta en fecha posterior.

En relación con los anteriores acervos documentales allegados por la parte, el despacho los tendrá incorporados al expediente.

De otro lado, el ente municipal accionado solicita la práctica de prueba testimonial, requerimiento a entidades y pericial, peticionando para este última, le sea concedido plazo a fin de aportarla, precisando que la misma es solicitada para la ubicación del predio con Matrícula Inmobiliaria No. 340-43829, y demostrar que el predio adquirido por el municipio de Toluviéjo, no es el mismo predio adjudicado al solicitante, y que la prueba del informe de georreferenciación aportada por el demandante no corresponde a la tradición, ni a la realidad documental existente en el proceso.

Por su conducencia, el despacho decretará su práctica.

En cuanto a la pericia, su concesión se adelantará siguiendo las reglas de elaboración y contradicción establecidas en los artículos 226 al 235 del CGP, por lo que a estas disposiciones se prevendrá inicialmente al municipio de Toluviéjo, para que, en el término de quince días siguientes, a la notificación de esta providencia, aporte dictamen emitido por institución o profesional especializado, so pena de que se entienda desistida si de manera injustificada no aporta a sus costas la prueba.

Ahora, punto central a dilucidar en la etapa instructiva, es el referente a la identificación predial dado al inmueble objeto del presente proceso, y sobre el cual se ha sustentado la inscripción en el registro de tierras abandonadas y despojadas forzosamente, que a su vez sirvió de fundamento para tener satisfechos los requisitos de procedibilidad y de plena identificación predial, que exige la Ley 1448 de 2011, para la admisión de la demanda.

En tal sentido la Unidad de Restitución de Tierras, individualizó el inmueble reclamado como predio "*Las Colinas*", ubicado en el corregimiento de La Siria, municipio de Tolúviejo (Sucre), cuya área a inscribir corresponde a 16 Hectáreas más 3.696 M<sup>2</sup>, identificado con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 340-11244 y 340-43829, cédula catastral 7082300-01-00-00-0001-0277-0-00-00-0000.

Como linderos del fundo la citada Unidad referenció que el mismo se encuentra ubicado en los siguientes puntos:

<b>NORTE:</b>	Partiendo del punto No 170183 en línea quebrada, siguiendo dirección Nor-orienté, pasando por los puntos No 01, 02, hasta llegar al punto No 170185 en una distancia de 683,01 metros, con Régulo Barragán.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del punto No 170185 en línea recta, siguiendo dirección sur-orienté, hasta llegar al Punto No 127830 en una distancia de 61,58 metros, con Hernando José Lakah Durango.
<b>SUR:</b>	Partiendo del punto No 127830 en línea quebrada, siguiendo dirección sur-occidenté, pasando por los puntos No 127830a, 127830b, hasta llegar al punto No 127821 en una distancia de 682,04 metros, con Eduardo Banquéz.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del punto No 127821 en línea quebrada, siguiendo dirección Nor-occidenté, pasando por el punto No 05, hasta llegar al punto No 170183 en una distancia de 425,25 metros, con La Carretera de Tolúviejo a Colosó.

En el libelo petitorio, la demandante estableció una identificación dual de la parcela objeto de debate, la cual es presentada en los archivos de registro de la propiedad llevada por parte de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Sincelejo, lo que ha dado lugar a cuestionar si el inmueble objeto del presente trámite corresponde al individualizado físicamente en el informe técnico de georreferenciación traídos al proceso.

A la tarea de conocer si el predio "*Las Colinas*" o "*La Chalanera*" se tratan de un mismo predio, preliminarmente esta judicatura ordenó a la Superintendencia de Notariado y Registro expedir certificado que diera cuenta de los antecedentes registrales del inmueble pretendido y el cual se identifica con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 340-11244 y 340-43829.

Como datos relevantes el informe de la Superintendencia de Notariado y Registro, estableció que para ambos inmuebles convergen iguales antecedentes a saber:

<b>Antecedentes:</b>	El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria Incora, adquirió en mayor extensión por compra con la escritura N° 407 del 19 de octubre de 1970 de la Notaria 1er de Sincelejo, de Rodrigo Martelo Paniza, registrado el 19 de octubre de 1970, en el libro 1, tomo 3, impar, en los folios 221 a 224, partida 699, en el folio 340-31276.
	<b>340-31276:</b> Folio activo, denominado La Siria, con cedula catastral N° 708230001000000010268000000000, con un área de 518 hectáreas 4142 Mts <sup>2</sup> , abierto con base en la disolución y liquidación de sociedad con la escritura N° 515 del 20 de diciembre de 1967 de la Notaria de Corozal, de Martelo Hermanos & CIA, registrado el 2 de febrero de 1968. El folio tiene registradas 28 hipotecas.  De este folio se segregaron 13 folios:

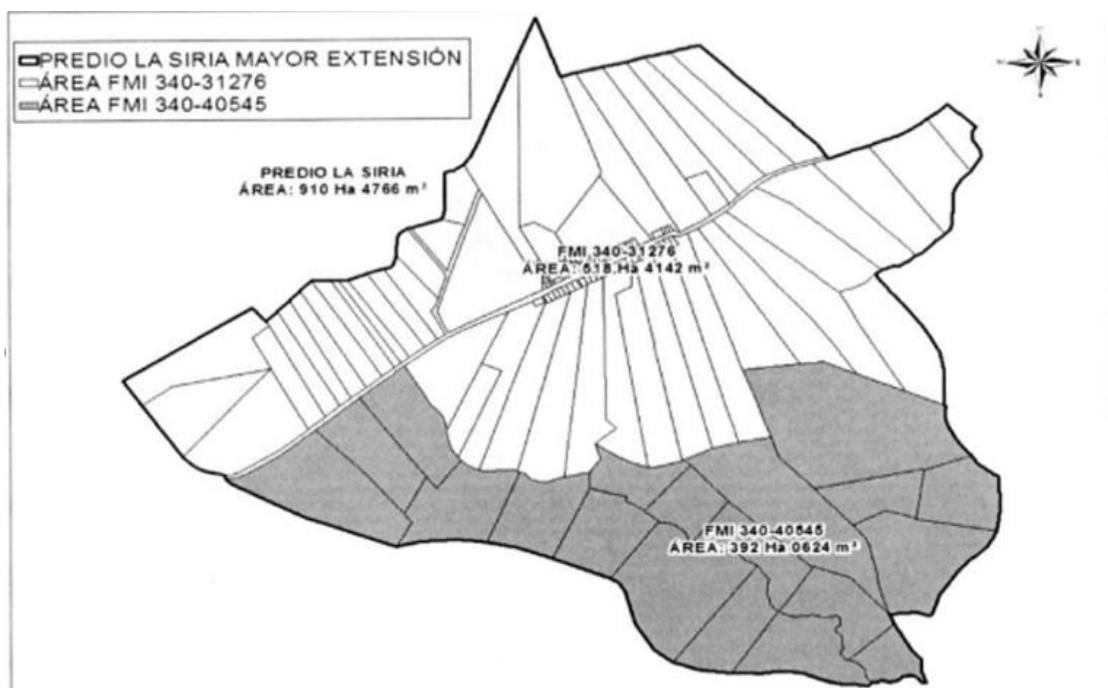
Trajo a colación "...que verificado el folio 340-11244, se encuentra la complementación sin que se encuentre identificado el folio matriz, por ello se procedió a búsqueda por índice de propietarios identificando el folio 340-31276, como tal, y el cual no se encuentra vinculado. Es de anotar que el folio tiene registradas más transferencias de derecho de dominio, sin que estas estén vinculadas con sus folios de matrícula segregados. También es de anotar que este folio fue abierto posteriormente que algunos registros de adjudicaciones, lo que puede generar confusión, en su tradición respecto de sus folios segregados. Por lo anterior, se informará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para su verificación y vinculación".

En semejante línea, el estudio de tradición de los folios en el Informe Técnico de Georreferenciación practicado por parte del área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, concluyó lo siguiente:

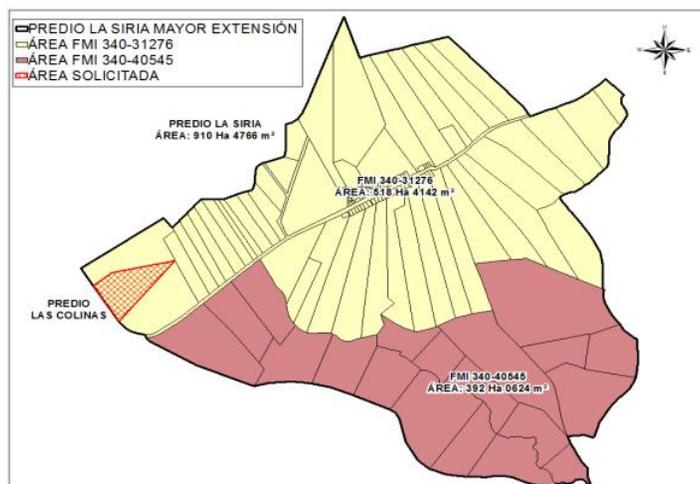
"Revisado la complementación del folio de matrícula N° 340-11244 aportado por el solicitante, se evidencia que se trata de una adjudicación sobre 1/25 a va del área total del predio, que son 392 Ha 0624 m<sup>2</sup>, dado esto, y una vez revisado al antecedente registral se encontró que el predio denominado "La Siria", registrado bajo folio No. 340-40545, corresponde al predio de Mayor extensión del cual debió segregado el Folio de Matrícula que se registra la adjudicación por parte del INCORA al solicitante, es decir el FIM N° 340-11244".

"Ahora bien, según la ubicación geográfica del predio objeto de esta solicitud, se evidencia que debería haber sido segregado del FMI N° 340-31276, toda vez que el predio se ubica del área inicial del mencionado folio, que corresponde a 518 Ha 4141 m<sup>2</sup>".

Para dar claridad el área catastral acompañó a su estudio, cartografía, en que determinó gráficamente la ubicación geográfica de los inmuebles de mayor extensión del que proviene la tradición de las matrículas inmobiliarias en referencia, de la siguiente manera:



En una mejor versión a color de este mismo plano incorporado en la demanda se puede apreciar la ubicación geográfica del inmueble en el extremo derecho del inmueble, a saber:



En este sentido el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, concluye que las áreas del inmueble solicitado de folio 340-11244, forman parte del predio de mayor extensión, La Siria, de folio N° 340-40545, del cual se segrega y apertura el FMI N° 340-31276, por lo tanto, en consideración a su ubicación geográfica el mismo debería haber sido segregado del FMI N° 340-31276, toda vez que el inmueble se ubica en el área inicial del mencionado folio, que corresponde a 518 Ha 4141 m<sup>2</sup>.

En el esfuerzo de clarificar si el inmueble pretendido en restitución, se encuentra rotulado con dos números de matrícula de registro, esta judicatura ordenó a la Superintendencia de Notariado y Registro adelantar certificación de los antecedentes registrales correspondiente a los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 340-11244 y 340-43829, siendo allegadas algunas conclusiones sobre el historial de tradición que dieron lugar a su expedición.

Teniendo en cuenta que la novedad del informe rendido por la URT ubican a los folios 340-11244 y 340-43829, como parte de las matrices de folios N° 340-40545 y 340-31276, y como quiera que el estudio no se ha realizado sobre estos dos folios, oficiosamente se dispondrá como medio probatorio, requerir a la Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, para que proceda realizar el respectivo análisis de tradición de estas matrículas, e integren los resultados y análisis, con las conclusiones arrojadas en los informes presentados de los folios 340-40545 y 340-3127, y en lo posible determine, a partir de esa verificación conjunta, si estos inmuebles se tratan de una misma heredad.

Seguidamente encuentra el despacho que de acuerdo a la resolución de adjudicación N° 019 expedida por el extinto INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras, a favor del solicitante señor Enoc Gregorio Arango Rodríguez, se logra extraer que el inmueble se comprende dentro de los siguientes linderos:

Norte: División del cerro la Florida, Santa Elena del predio La Siria.

Este: Camino carreteable a Caracol.

Oeste: Predio de Ignacio Díaz y Santiago Acosta.

Sur: Camino Real a Tolviejo.

Y a partir de lo indicado en la contestación de la demanda por el opositor del municipio de Toluvié se señala que el predio se ubica dentro de los siguientes límites de propiedades vecinas:

*“NORTE, parcela de Reulo Barragán; ESTE, colinda con parcela de Eberto Paternina; SUR, parcela de Eduardo Rodríguez; OESTE, carrera que de Toluvié conduce a Colosó”*

Si se comparan las colindancias y linderos con los inmuebles vecinos, los cuales son registrados en los folios de matrículas del predio a lo largo de su historial de tradición, es factible establecer si las dos matrículas corresponden a una misma área.

En este orden de ideas, para desentrañar la dualidad de registro de matrícula, el despacho ordenará oficiosamente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC Sincelejo, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, para que conjuntamente y de manera coordinada, adelanten un análisis comparativo de historial de colindancias y linderos, presentadas a lo largo la existencia de la parcela *“Las Colinas”* o *“La Chalanera”*, de folios de matrículas inmobiliarias N° 340-11244 y N° 340-43829 y establezca si corresponde a una sola unidad predial.

Así mismo se requerirá al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- informe sobre los antecedentes que dieron lugar a la expedición a la cédula catastral N° 7082300-01-00-00-0001-0277-0-00-00-0000.

Además, para que haciendo uso de las técnicas de cartografía y códigos de coordenadas de que disponga en sus archivos, rinda informe en el que defina si los folios de matrícula inmobiliaria números 340-11244 y 340-43829, corresponde a un mismo inmueble, específicamente al solicitado en restitución de nombre *“Las Colinas”* o *“La Chalanera”*.

De otra parte, mediante oficio N° 0543 de 18 de mayo de 2021, se comunicó al Notario Primero de la ciudad de Sincelejo, a fin de que sirviera remitir a este proceso la Escritura Pública No. 407 del 19-10-70.

No obstante, pese de que la entidad informó a través de correo electrónico adiado 25 de mayo de 2021, allegar el citado documento, se percata el despacho que la misma no está conforme con la pretendida dentro del proceso, la cual data de fecha 19 de octubre de 1970, siendo aportada escritura del mismo número, pero aditada 20 de octubre de 1970, es decir en fecha distinta a la solicitada.

En detalle el instrumento arrimado contiene la venta de un predio diferente a los relacionados en el presente trámite, el cual se trata del predio rural de nombre *“La Siria”*, en la que funge como vendedor el señor Rodrigo Martelo Panizza, mientras que la aportada registra la venta de un lote en zona urbana localizado en el barrio Alfonso López de la ciudad de Sincelejo, por lo que ante la inconsistencia, se le requerirá nuevamente para que debidamente la aporte recordando que, se trata de la escritura 407 de 19 de octubre de 1970, y no de otra, y en caso de que no corresponda los datos proporcionados, lo informe oportunamente al despacho.

Ahora en la escritura N° 087 de 23 de abril de 2002 a través de la cual se consumó la venta del predio “*La Chalanera*” al municipio de Toluviejo por parte del señor Fabio Villalobos Guerrero, se referencio como tradición del inmueble que el mismo había sido adquirido por compra que realizara el citado señor, por escritura “...98 de fecha 12 de marzo de 1997, debidamente registrada en la Oficina de Registro del Círculo de Sincelejo, bajo Matricula número 34,0043.829”.

Llama la atención que, en contraposición a lo anterior, en la anotación N° 01 del folio N°340-43829, se deja sentado que el inmueble fue adquirido por el modo de adjudicación como Unidad Agrícola Familiar realizada por el INCORA a favor del señor Fabio Villalobos, observando esta judicatura una discrepancia entre los modos de tradición del derecho de dominio frente al señor Fabio Villalobos sobre el inmueble.

Por lo tanto, ante la no concordancia traditicia, que informa contradictoriamente por un lado que el inmueble se obtuvo por compra del señor Fabio Villalobos y por otra, mediante adjudicación como UAF a favor de la misma parte, oficiosamente esta instancia judicial ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, remita copia escritura 98 de fecha 12 de marzo de 1997, que se indica estar asociada al folio Matricula número 340-043829, al momento en que se adelantara la venta de este inmueble a favor del municipio de Toluviejo, considerando que la escritura no hace mención sobre la notaría que expidió aquella.

De igual manera se requerirá a la Agencia Nacional de Tierras para que envíe copia de la Resolución N° 1966 adiada 30 agosto de 1993, a favor del señor Fabio Villalobos Guerrero, C.C N° 4019216, sentada en el folio 340-43829, por no tenerse noticia de este documento dentro del expediente.

Además, se ordenará que por secretaría se consulte en la página web que para tal efecto dispone la Policía Nacional los antecedentes del vendedor Fabio Villalobos Guerrero, C.C. N° 4019216, con el objeto de establecer las condiciones que se registra sobre él, quien aparece como vendedor en la cadena de tradición de la parcela objeto del presente debate. Y en caso de figurar antecedentes, se requiera a la autoridad competente para que envíe copia de las actuaciones que permitan proceder con las medidas pertinentes.

Adicionalmente, se observa que en el auto de admisión se resolvió ordenar la suspensión de los procesos judiciales que se observan en trámite en la anotación No. 3 del FMI No. 340-11244, por lo que se dispuso oficiar al Juzgado 04 Cuarto Civil Municipal de Sincelejo convertido en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, para que procediera a ello.

En respuesta el citado juzgado, indica “...que los señores *Ever Ospino Soto y Enoc Gregorio Arango Rodríguez*, fueron partes ejecutadas en los siguientes procesos tramitados en esta Dependencia Judicial: 2003-00355, 2003- 00354, 2004-00129, sin embargo, en la oportunidad de recepción de su oficio inicial, no fue posible suministrar la información solicitada por su Honorable Despacho, teniendo de presente que, los expedientes 2003-00354 y 2004-00129 a la fecha, se encuentran archivados, y en el caso del 2003-00355, fue

*enviado el día 11 de noviembre del año 2003 al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta misma ciudad” y que “...en aras de impartir el trámite respectivo y brindarles una respuesta de fondo, solicitó el día 12 de agosto del año 2021, a través de, la plataforma ENKI el desarchivo de los expedientes que cursaron en este Despacho y se encuentran archivados definitivamente”.*

Teniendo en cuenta que, por las circunstancias anotadas, la orden de suspensión de proceso direccionadas al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, no se encuentra aún materializada conforme se dispuso en el numeral 3 del auto admisorio de fecha 12 de mayo de 2021, esta judicatura lo requerirá nuevamente para que proceda expedir constancia de la ejecución de la medida suspensión de los procesos de naturaleza civil de su competencia, es decir, los de partida 2003-00354 y 2004-00129, pese que ya reposan en archivo, lo que supone actualmente inactividad de trámite.

Además, se ordenará oficiar a este mismo despacho para que remita copia digital de los expedientes a su cargo esto es, los rotulados bajo radicado 2003-00354 y 2004-00129, a fin de que formen parte de este proceso.

Por su parte, en vista del traslado que se informa ha operado sobre el expediente radicado 2003-00355, al Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo, convertido en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, esta judicatura considera que el mismo es destinatario de la orden general de interrupción procesal que se dicta en el auto admisorio, por lo que se oficiará a este último despacho para que disponga su suspensión, el cual corresponde a un proceso ejecutivo seguido por el señor Ever Ospino Soto identificado con C.C. N° 6818270 en contra del señor Enoc Gregorio Arango Rodríguez, en atención a la anotación No. 3 vista en el FMI No. 340-11244. Igualmente le requerirá para que envíe, copia digital del mismo, a fin de que forme parte de este expediente.

De otra parte, revisado el escrito de demanda la Unidad de Restitución de Tierras, solicita como medios probatorios se decrete el interrogatorio del opositor, es decir para el caso, al municipio de Toluviejo, entidad pública, la cual es representada por la señora alcaldesa, doctora Martha Cecilia Tous Romero, para el periodo constitucional 2020-2023, según constancia anexa.

Pese que la actual representante legal del ente territorial llamado a interrogatorio, no lo era para la fecha de celebración del negocio de venta del inmueble reclamado en el presente trámite, la prueba de interrogatorio presenta utilidad en el esclarecimiento de los hechos que se debaten, en la medida que su práctica posibilitará indagar sobre el conocimiento que tenga a cerca de los hechos, y particularmente sobre la compra del inmueble.

Cabe resaltar que como prueba el ente municipal pidió se recepcione el testimonio al señor Fredys Alfredo Acosta Oliveros, con cédula de ciudadanía No. 92.275.179 de Toluviejo de quien, según los anexos, se trataría del ex alcalde de Toluviejo vigencia 1993, quien en su condición de representante legal de tal ente participó y suscribió los documentos de protocolización de adquisición del inmueble.

Por lo tanto, considera el despacho que además de la importancia de la prueba testimonial, la misma es complementaria al interrogatorio del actual alcalde que ahora se ordena, la cual es conducente adelantarse.

A la par de la anterior prueba, se procurará oficiosamente la recepción del interrogatorio a los reclamantes señores Enoc Gregorio Arango Rodríguez y su cónyuge Luz Ayde Montes Suarez, por lo que se fijará fecha en la que tendrá lugar la práctica de la diligencia. Adicionalmente se considera necesario ordenar el interrogatorio del señor Fabio Villalobos Guerrero, a fin de que dé claridad sobre los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que funge como último vendedor del predio “La Chalanera” o “Las Colinas” a su actual propietario municipio de Toluviejo.

No obstante, para la consecución de esta prueba el despacho se encuentra ante la dificultad de no disponer de dirección de notificaciones del citado a interrogatorio Villalobos Guerrero. Con el objeto de superar dichas barreras, previamente a definir fecha en la que se adelantará su recepción, esta judicatura en virtud del principio de colaboración, requerirá a la Unidad de Restitución de Tierras, territorial Bolívar, proporcione datos de contacto del señor Fabio Villalobos, o informe sobre la ubicación del citado.

También en la labor de ubicación del señor Villalobos se ordenará oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Sincelejo, para que informe sobre la dirección que pueda registrar en su base de datos del ciudadano Fabio Villalobos Guerrero identificado con C.C. N° 4019216.

Ahora, para practicar los testimonios dentro del proceso en trámite, se efectuarán virtualmente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 artículos 11. *Audiencias Virtuales* y 17. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales*, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 inciso segundo del Decreto 806 de 2020 y el inciso primero del artículo 171 del Código General del Proceso.

En consecuencia, para las personas llamadas a rendir testimonios y que se encuentren ubicados en zona rural, deberán trasladarse a la cabecera municipal, a un punto preferiblemente urbano que garantice la continuidad y buen servicio de internet para llevar a cabo los mismos, en caso de contar con los medios tecnológicos (Computador con audio y cámara), si ello no es posible, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, deberá comprometerse a realizarlo en sus instalaciones, o en su defecto, los trasladen a la sala de audiencia de este despacho judicial.

Para ello, se requerirá a las partes para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan informar si cuentan con los medios tecnológicos para llevar a cabo las presentes diligencias, o en su defecto trasladarán a los declarantes a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la sala de audiencias de este despacho judicial.

Como quiera que actualmente se encuentra permitido realizar todas las diligencias judiciales, que requieran de su práctica fuera de la sede judicial o del despacho, cumpliendo con las medidas de seguridad para prevenir el contagio del COVID-19, se fijará fecha para la realización presencial de la Inspección Judicial de los predios denominados “*Las Colinas*” y “*La Chalanera*”. De igual forma, se dispondrá lo pertinente para contar con el acompañamiento policivo de seguridad de la referida diligencia.

Finalmente, se procederá a reconocer las correspondientes personerías a los apoderados de las partes comparecientes que han presentado escrito de contestación y opositor al presente asunto, y como quiera que mediante Resolución 27 de enero de 2022, la demandante Unidad de Restitución de Tierras, nombró un nuevo mandatario judicial en reemplazo de la profesional que como tal venía actuando en las presentes diligencias, esta judicatura, atendiendo lo previsto en el artículo 76 del CGP, tendrá por revocado el poder a la Dra. Tania Burgos, quien fungía como abogada de los solicitantes y reconocerá personería para actuar a los nuevos mandatarios, Karen Patricia Medina Torres, y Lila Rosa Polo Núñez, como principal y suplente en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto en precedente, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras,**

#### **RESUELVE:**

**1°. DECRETASE** la acumulación de la solicitud de restitución y formalización de tierras radicado 700013121001-2021-00003-00, al proceso de restitución de tierras radicado 700013121001-2020-00022-00 al cual ya se encuentra acumulado el proceso radicado No. 700013121001-2020-00029-00, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2°. ADMÍTASE** la **oposición** presentada por el municipio de Tolviejo, departamento de Sucre, en su condición de titular de derecho real inscrito en el folio de matrícula N° 340-43829, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, que se señala pertenecer e identificar junto al folio de matrícula N° 340-11244, el inmueble rural objeto del presente proceso, de nombres “*Las Colinas*” o “*La Chalanera*”, distinguido con Número predial 708230001000000010277000000000, ubicado en el departamento de Sucre, municipio Tolviejo, corregimiento La Siria.

**3°. ADMÍTASE** la **contestación** presentada por la vinculada **Agencia Nacional de Tierras**, quienes pueden verse afectados con la solicitud de restitución del predio denominado “*Las Colinas*” o “*La Chalanera*”, de folios de matrícula inmobiliaria N° 340-11244 y N° 340-43829, ubicado en el corregimiento La Siria, jurisdicción del municipio de Tolviejo, departamento de Sucre.

**4°. ADMÍTASE** la **contestación** presentada por la vinculada **Agencia Nacional de Hidrocarburos**, quienes pueden verse afectados con la solicitud de restitución del predio denominado “*Las Colinas*” o “*La Chalanera*”, de folios de matrícula inmobiliaria N° 340-11244 y N° 340-43829, ubicado en el corregimiento La Siria, jurisdicción del municipio de Tolviejo, departamento de Sucre.

**5°. DÉJESE SIN EFECTO** lo ordenado en los **numerales 5° y 14°** del auto de fecha 28 de abril de 2022 dentro del expediente 7000131210012020-00022-00, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**6°. ABRASE EL PERIODO PROBATORIO** en el presente proceso por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales se practicarán las siguientes pruebas:

**7°. A PETICIÓN DE LOS SOLICITANTES.**

**7.1. PRUEBAS DOCUMENTALES.**

**Ténganse** como pruebas documentales las oportunamente allegadas al proceso por la Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras, Territorial Bolívar, entidad que los representa. A las cuales se les dará valor probatorio al momento de fallar.

**7.1.2. REQUERIMIENTOS.**

**7.1.2.1. Oficiese** a la **Secretaría de Planeación de la Alcaldía municipal de Tolviejo, Sucre**, a efectos de que, en ejercicio de su marco funcional de competencias, determine la vocación del suelo del predio denominado *“Las Colinas”* o *“La Chalanera”*, de folios de matrícula inmobiliaria N° 340-11244 y N° 340-43829, distinguido con número predial 708230001000000010277000000000, ubicado en el departamento de Sucre, municipio de Tolviejo, corregimiento La Siria. En el respectivo oficio identifíquese el predio. Concédasele el término de cinco (05) días, desde la respectiva comunicación para rendir el informe.

**7.1.3 INTERROGATORIO DE PARTE.**

**7.1.3.1. Ordénese** la práctica de interrogatorio de parte al señor alcalde, representante legal, del opositor municipio de Tolviejo, doctora Martha Cecilia Tous Romero el cual realizará el apoderado de la parte solicitante, en la fecha y hora indicada a continuación:

<b>Nombre</b>	<b>Fecha de Diligencia</b>	<b>Hora</b>
Martha Cecilia Tous Romero Como representante legal Alcalde municipal de Tolviejo Periodo constitucional 2020-2023	06/07/2022	8:30 a.m.

**7.1.3.2. Ordénese** la práctica del Interrogatorio de parte de los opositores, en la fecha y hora indicada a continuación:

<b>Nombre</b>	<b>Fecha de diligencia</b>	<b>Hora</b>
<b>Hernando José Lakah Durango</b>	06/07/2022	9:30 a.m.
<b>Oveida Ganem Páez</b>	06/07/2022	10:30 a.m.

Por secretaría coordinar con las apoderadas judiciales de la parte opositora doctoras Justa Rosa Escobar Acosta y Socorro Hernández Alviz, la Procuraduría Judicial delegada ante los Jueces de Restitución de Tierras de Sincelejo y la apoderada judicial de los solicitantes todo lo necesario para la realización de la diligencia anteriormente señalada. Comuníquese la fecha de esta diligencia a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y la empresa CNE OIL & GAS S.A.S, entidades vinculadas a este proceso.

#### **7.1.4. INSPECCIÓN JUDICIAL.**

La prueba resulta conducente sin embargo el despacho considera decretarla de oficio, por lo que así se procederá en el acápite destinado para este propósito, es decir, en la parte final de esta providencia.

### **8°. A PETICIÓN DE LOS OPOSITORES.**

#### **8.1. PRUEBAS DOCUMENTALES.**

**Ténganse** como pruebas documentales las oportunamente allegadas al proceso por el opositor municipio de Toluviejo, Sucre, a las cuales se les dará valor probatorio al momento de fallar.

#### **8.2. TESTIMONIALES.**

##### **8.2.1. DECLARACIONES JURADAS.**

**Cítese** a través de su apoderadas judiciales doctoras **Justa Rosa Escobar Acosta y doctora Socorro Hernández Alviz**, a fin de practicarle declaración jurada, para que manifiesten los que le conste respecto de los hechos de la presente solicitud y de la oposición presentada, en la fecha y hora indicada a continuación, a la siguiente persona:

#### **Predio “Las Colinas”**

<b>Nombre</b>	<b>Fecha de Diligencia</b>	<b>Hora</b>
Fredys Alfredo Acosta Oliveros	06/07/2022	2:30 p.m

#### **Predio “La Esperanza”, también llamado “Parcela No. 6 – La Colina”**

<b>Nombre</b>	<b>Fecha de diligencia</b>	<b>Hora</b>
Edilberto Aguilar	06/07/2022	3:30 p.m.
Regulo Barragan	06/07/2022	4:30 p.m.
Pedro José Mercado Montes	07/07/2022	8:30 a.m.

### Predio “La Siria – Parcela No. 3”

Nombre	Fecha de diligencia	Hora
Gustavo Adoldo Lyons Paternina	07/07/2022	9:30 a.m.
Sergio Mesa Salgado	07/07/2022	10:30 a.m.

### 8.3 PERICIAL.

Decrétese la práctica de dictamen pericial, solicitada por el Municipio de Toluviéjo, con el objeto de: i) identificar y ubicar el inmueble de folio de matrícula No. 340-43829; ii) demostrar que el predio adquirido, no es el mismo predio adjudicado al solicitante, y iii) que la prueba de informe técnico de georreferenciación que fue aportado con la demanda no corresponde a la tradición, ni a la realidad documental existente en el proceso.

Concédase al municipio de Toluviéjo, el término de quince (15) días siguientes a la correspondiente notificación, para que presente el informe pericial, so pena de no proceder de conformidad, se entienda desistida la prueba. Oficiése.

En la elaboración y contradicción de la prueba pericial obsérvese en lo pertinente las disposiciones establecidas en los artículos 226 al 235 del CGP.

### 9°. A PETICIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

#### 9.1 PRUEBAS DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas al proceso. A las cuales se les dará valor probatorio al momento de fallar.

### 10°. PRUEBAS DE OFICIO

#### 10.1 INSPECCIÓN JUDICIAL.

**PRACTÍQUESE** Inspección Judicial sobre el predio solicitado en restitución denominado “La Chalanera” o “Las Colinas”, identificado con matrícula inmobiliaria N° 340-43829 y 340-11244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo; “Parcela No. 6 – La Colina”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-24139 y “La Siria – Parcela No. 3”, identificado con matrícula inmobiliaria No. **340-11228 y 340-84167**, ubicados en el corregimiento La Siria, jurisdicción del municipio de Toluviéjo, departamento de Sucre, con el objeto de constatar su ubicación, estado de conservación, accesos, mejoras, persona(s) que están poseyendo u ocupando los mismos y en calidad de que se encuentran ahí, características físicas del predio y en general verificar las condiciones actuales en que se encuentra. Así como su topografía y relieve, forma geométrica, recursos hídricos, irrigación, descripción de cercas, características generales de las construcciones, mejoras, servicios públicos y totalidad de área explotada económicamente. Diligencia que será grabada en formato audio visual y aportada al expediente con el respectivo informe de los hallazgos encontrados en el predio.

Para tal fin **OFICIESE** a la **UAEGRTD - Dirección Territorial Bolívar**, con el objeto que ponga a disposición de esta dependencia judicial para la fecha que a continuación se señala, **Perito Topógrafo y/o Ingeniero Catastral** que auxilie la inspección.

**SEÑALESE** para la práctica de esta diligencia el día viernes ocho (08) de julio de 2022, a la hora judicial de las ocho (8:00 a.m.) de la mañana.

**COMUNÍQUESE** esta diligencia a las autoridades policivas para efectos del respectivo acompañamiento en materia de seguridad. Así mismo, se le requerirá a la Unidad de Tierras demandante, que proporcione o ponga a disposición de este juzgado un medio de transporte idóneo (vehículo 4x4) para el desplazamiento del suscrito y su equipo de trabajo para la fecha de la diligencia.

**COMUNÍQUESE** igualmente la fecha de esta diligencia a la **Agencia Nacional de Tierras**, a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH** y la empresa **CNE OIL & GAS S.A.S**, entidades vinculadas a este proceso.

**10.2 DECRÉTESE** la práctica de **avalúo comercial** sobre el predio solicitado en restitución denominado “*La Chalanera*” o “*Las Colinas*”, identificado con matrícula inmobiliaria N° 340-43829 y 340-11244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, ubicado en el corregimiento La Siria, jurisdicción del municipio de Toluviéjo, departamento de Sucre, con el objeto de determinar su valor comercial actual, con especificación del precio de la hectárea de tierra, las mejoras realizadas, el acrecimiento de su valor desde la fecha de vinculación del opositor hasta la presente, y todos los elementos inherentes a tales evaluaciones.

Para tal fin, **OFÍCIESE** al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC**, a efectos de que a través de la Coordinadora de Avalúos y del subdirector de Catastro de dicha entidad, se sirva **DESIGNAR** peritos evaluadores especializados de Bienes Inmuebles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 41 del Decreto 4829 de 20 de diciembre de 2011.

### **10.3 INTERROGATORIOS.**

**10.3.1 Ordénese** la práctica de interrogatorio de parte a los solicitantes en restitución señores Enoc Gregorio Arango Rodríguez y la señora Ayde Luz Montes Suarez, que adelantara esta célula judicial, en la fecha y hora indicada a continuación:

<b>Nombre</b>	<b>Fecha de Diligencia</b>	<b>Hora</b>
Enoc Gregorio Arango Rodríguez	07/07/2022	2:30 p.m.
Ayde Luz Montes Suarez	07/07/2022	3:30 p.m.

**10.3.2 Ordénese** la práctica de interrogatorio de parte al señor Fabio Villalobos Guerrero, quien figura en la cadena traditicia del inmueble “*La chalanera*” o “*Las Colinas*”, como único dueño del inmueble y ultimo vendedor del mismo a favor de su actual propietario municipio Toluviéjo.

Previo a señalar fecha para la diligencia, se dispondrá en el acápite de requerimientos las órdenes a la demandante Unidad de Restitución de Tierras y a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en lo posible den información de la dirección de que disponga en sus bases de datos para intentar la citación y comparecencia del citado a la diligencia.

#### 10.4 REQUERIMIENTOS

**10.4.1 Oficiese a la Personería Municipal y a la Inspección de Policía de Toluviéjo Sucre**, a fin de que en el término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, de conformidad a sus funciones legales y constitucionales, se sirvan **INFORMAR** de manera detallada sobre los registros que maneje la entidad sobre los enfrentamientos de grupos insurgentes y homicidios ocurridos en colindancias del predio objeto de esta solicitud, especificando circunstancias de tiempo, modo y lugar, incluyendo los actores armados a los que se les atribuye dichos hechos de violencia. En el oficio insértese la identificación y ubicación del predio.

**10.4.2 Oficiese al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC**, para que dentro del término de quince (15) días siguientes al recibo del oficio respectivo allegue avalúos históricos del predio solicitado en restitución denominado “La Chalanera” o “Las Colinas”, identificado con matrícula inmobiliaria N° 340-43829 y 340-11244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, ubicado en el corregimiento La Siria, jurisdicción del municipio de Toluviéjo, departamento de Sucre.

**10.4.3 Oficiese a la empresa CNE OIL & GAS S.A.S** para que dentro del término de cinco (05) días, certifique si en la actualidad se encuentra ejecutando actividades de explotación de hidrocarburos y derivados en las áreas pertenecientes al predio solicitado en restitución denominado “La Chalanera” o “Las Colinas”, identificado con matrícula inmobiliaria N° 340-43829 y 340-11244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, ubicado en el corregimiento La Siria, jurisdicción del municipio de Toluviéjo, departamento de Sucre. Y en caso afirmativo, precise la persona que individualizó como propietario inscrito del inmueble.

**10.4.4 Oficiese a la Agencia Nacional de Minería**, para que dentro del término de cinco (05) días al recibo del correspondiente oficio, señale:

- i) El estado de la solicitud de evaluación y otorgamiento de licencia de minera; Minerales: materiales de construcción, roca o piedra caliza (para construcción), arenas arcillosas, arenas feldespáticas, recebo, arenas industriales, arenas y gravas silíceas, gravas, caliza triturada o molida; modalidad contrato de concesión: (L 685); Solicitante: NEW MINING S.A.S; fecha solicitud: 08/05/2019. “SOLICITUD VIGENTE: Código Exp: UE8-08161”, que se reporta sobre un área equivalente a 4.529,4 m<sup>2</sup> del predio “La Chalanera” o “Las Colinas”, identificado con matrícula inmobiliaria N° 340-43829 y 340-11244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, ubicado en el corregimiento La Siria, jurisdicción del municipio de Toluviéjo, departamento de Sucre, demandado en restitución. En caso afirmativo, precise la persona que esta dependencia identifica como propietario inscrito del inmueble.

- ii) Determine si en los predio solicitados en restitución denominados **“La Siria – Parcela No. 3”**, identificado con las matrículas inmobiliarias N° 340-11228 y 340-84167 y **“La Esperanza”**, también llamado **“Parcela No. 6 – La Colina”**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-24139, existen minas en exploración o explotación, y la posible adjudicabilidad del mismo. En el oficio inclúyase las medidas, coordenadas, y colindancias de los predios solicitados en restitución ubicados en el corregimiento La Siria, municipio de Tolviejo, departamento de Sucre.
- iii) Remita copia de la resolución de adjudicación de Unidad Agrícola Familiar N° 1966 del 30-08-1993, expedida a favor del señor **Villalobos Guerrero Fabio** identificado con **CC N° 4019216**, sobre el predio denominado **“La Chalanera”**, o **“Las Colinas”**, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 340-43829 y 340-11244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, ubicado en el corregimiento La Siria, jurisdicción del municipio de Tolviejo, departamento de Sucre, junto con el expediente administrativo que dio lugar a su expedición.
- iv) Determine, si la destinación del inmueble solicitado en restitución de nombre **“La Chalanera”** o **“La Colinas”**, en que actualmente opera el relleno sanitario del municipio de Tolviejo, destruyó las calidades de Unidad Agrícola Familiar, y el uso agropecuario, que se tuvieron en cuenta por el INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras en oportunidad pasada para adelantar su adjudicación a favor de determinados beneficiarios; además informe si el predio no es funcional para la implementación nuevamente de tales actividades; debiendo analizar, la factibilidad de recuperación del ecosistema preexistente a la instalación del basurero, detallando las técnicas de regeneración usadas para estos eventos, y el tiempo que conllevaría el restablecimiento.
- v) Remita copia de la Escritura Pública N° 407 de 19 de octubre de 1970, que previamente le fue solicitada mediante Oficio N° 0546 de 18 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que la misma no ha sido allegada aun al proceso.

**10.4.5 Requierase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo**, para que en el término de quince (15) días contados desde su notificación, proceda a:

i) expedir certificado que dé cuenta de los antecedentes registrales de los inmuebles con matrículas N° 340-40545 y 340-31276, e integre los resultados y análisis, con las conclusiones arrojadas en los informes presentados de los folios de matrículas N° 340-11244 y 340-43829, y en lo posible determine, a partir de esa verificación conjunta, si estos inmuebles se tratan de una misma heredad, provenientes de una misma matriz.

Explique las razones por cuales en anterior certificado allegado este juzgado, informa que el folio 340-31276 *“...tiene registradas más transferencias de derecho de dominio, sin que estas estén vinculadas con sus folios de matrícula segregados”* ; y que dicho folio *“fue abierto posteriormente que algunos registros de adjudicaciones, lo que puede generar confusión, en su tradición respecto de sus folios segregados. Por lo anterior, se informará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para su verificación y vinculación”*.

Determine la incidencia que tiene dicha anomalía en la individualización de los predios de folios de matrículas N° 340-11244 y 340-43829,

ii) Remita copia de la escritura N° 98 de fecha 12 de marzo de 1997, que se encuentra aportada al folio Matrícula número 340-43829, al momento de la anotación de registro de la venta del inmueble realizado por el señor Fabio Villalobos Guerrero a favor del municipio de Toluviejo. Adjúntese copia de la escritura de venta en referencia, esto es la N° 087 de 23 de abril de 2002, visible en la contestación del municipio de Toluviejo.

**10.4.6 Requiérase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC Sincelejo, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo,** para que conjuntamente y de manera coordinada, en el término de quince (15) días siguientes a su notificación, adelanten un análisis comparativo de historial de colindancias y linderos, presentadas a lo largo de su existencia de las parcelas, “Las Colinas” o “La Chalanera”, de folios de matrícula inmobiliarias N° 340-11244 y N° 340-43829 y establezca si corresponde a una sola unidad predial. Los linderos se ubican en resoluciones de adjudicaciones y correspondientes escrituras públicas.

**10.4.7 Requiérase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC Sincelejo,** para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe de los antecedentes que dieron lugar a la expedición a la cédula catastral N° 7082300-01-00-00-0001-0277-0-00-00-0000. Además, para que haciendo uso de las técnicas de cartografía y códigos de coordenadas de que disponga en sus archivos, rinda informe en el que defina si los folios de matrícula inmobiliaria números 340-11244 y 340-43829, corresponde a un mismo inmueble, específicamente al solicitado en restitución de nombre “Las Colinas” o “La Chalanera”.

**10.4.8 Requiérase por segunda vez al Notario Primero de la ciudad de Sincelejo,** para que, en el término de cinco días siguientes a su comunicación, se sirva remitir con destino a este expediente, copia de la Escritura Pública No. 407 del 19-10-70 (escritura N° 407 de 19 de octubre de 1970). Indíquesele que la allegada a través de correo electrónico adiado 25 de mayo de 2021, no corresponde a la solicitada dentro del presente trámite, la cual referencia la venta del predio rural de nombre La Siria, en la que funge como tradente el señor José Rodrigo Martelo Panizza; registrada el “23 DE OCT. DE 1.970 EN EL LIBRO 1. TOMO 3. IMPAR, FLS. 221/224 BAJO EL #699. 2.” según se observa anotación de folio de matrícula 340-11244. Prevéngasele para que, en caso de no coincidir los datos proporcionados, lo informe oportunamente al despacho.

**10.4.9 Requiérase al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,** para que el término de diez (10) días, siguientes a su notificación, expida constancia de la medida suspensión de los procesos de naturaleza civil radicados bajo partida de radicaos N° 2003-00354 y 2004-00129, decretada en el auto admisorio de la demanda 12 de mayo de 2021, comunicada mediante oficio 537 de 18 del mismo mes y año, respecto de la cual informa encontrarse adelantado el desarchivo de expediente, a través aplicativo ENKI; así mismo, proceda a remitir copia digital de la citadas diligencia, a fin de que formen parte de este proceso.

**10.4.10** Requierase al **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo**, para que el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, según lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio de fecha 12 de mayo de 2021, proceda a la suspensión del proceso ejecutivo seguido por el señor Ever Ospino Soto identificado con C.C. N° 6818270 en contra del señor Enoc Gregorio Arango Rodríguez, en atención a la anotación No. 3 que registra medida judicial en el FMI No. 340-11244, con tramite actual por remisión de expediente, a cargo de este despacho. Igualmente envíe, copia digital del mismo, a fin de que forme parte de este expediente, por las razones señaladas en la parte motiva.

**10.4.11** Oficiese a la **Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** para que en un término de quince (15) días siguientes al recibo del oficio respectivo, se sirva informar si los solicitantes señores **Enoc Gregorio Arango Rodríguez** identificado con C.C. N° 6.818.433 y **Ayde Luz Montes Suarez identificada** con C.C. N° 64.546.037, respectivamente, se encuentran registrados como víctimas o han sido reconocidas como desplazados. En caso afirmativo, deberá indicar el lugar y la fecha de desplazamiento o hechos victimizantes y quienes se encuentran incluidos en su núcleo familiar. Así mismo se sirvan remitir la declaración a través de la cual se dio lugar a la inclusión en el registro Único de Víctimas (RUV) a los mencionados señores y a su núcleo familiar.

**10.4.12** Oficiese a la **Unidad De Restitución de Tierras Territorial Bolívar** para que en un término de quince (15) días siguientes al recibo del oficio respectivo:

- (i) Certifique haber realizado labores de revisión respecto a los "Requisitos mínimos que deben contener los productos técnicos de la Unidad de Restitución de Tierras", en materia de la calidad del Informe Técnico de Comunicaciones, Informe Técnico de Georreferenciación e Informe Técnico Predial, de conformidad a lo consignado en las Listas de Chequeo que hacen parte de documento técnico denominado "Caja de Herramientas Técnicas".
- (ii) Por intermedio de sus profesionales sociales presenten un informe de caracterización socio-económico completo de los solicitantes señores **Enoc Gregorio Arango Rodríguez** identificado con C.C. N° 6.818.433 y **Ayde Luz Montes Suarez** identificada con C.C. N° 64.546.037 y su grupo familiar; el informe deberá incluir análisis de vulnerabilidad, fuente de monto de ingresos y egresos mensuales precisando su procedencia, acceso a los servicios públicos esenciales de vivienda, educación y vinculación al sistema de salud, en aras de demostrar el verdadero estado de indefensión y/o vulnerabilidad de los intervinientes en el proceso. Así mismo, se deberá indicar a que programa del estado se encuentra vinculado.
- (iii) Proporcione datos de contacto del señor **Fabio Villalobos Guerrero** identificado con C.C. N° 4019216, o informe sobre su ubicación, que permita al despacho enterarlo de la prueba del interrogatorio que ha ordenado adelantarle.

**10.4.13 Oficiese** a la **Oficina del alto Comisionado para la Paz (Descontamina – Colombia)** para que dentro de un término de quince (15) días siguiente al recibo del oficio respectivo, alleguen informe relacionado con el proceso de desminado en el municipio de Toluviejo departamento de Sucre, zona de ubicación de los predios solicitado en restitución. En el oficio respectivo identifíquese los predios por sus coordenadas, medidas y colindancias.

**10.4.14 Oficiese** a la **Brigada de la Infantería de Marina N° 1 con sede en Corozal, al departamento de Policía de Sucre** y a la **Fiscalía General de la Nación**, para que dentro de un término de quince (15) días siguiente al recibo del oficio respectivo, y de conformidad con sus funciones legales y constitucionales, informen de manera detallada sobre los registros (consignados en archivos manuales, magnéticos, audios, videos, fotográficos y demás registros de información que se manejen por parte de la entidad) o antecedentes que presenten los solicitantes señores **Enoc Gregorio Arango Rodríguez** identificado con C.C. N° 6.818.433 y **Ayde Luz Montes Suarez** identificada con C.C. N° 64.546.037, respectivamente y su grupo familiares; de manera que se tenga conocimiento dentro de la Litis si hicieron parte o fueron integrantes de algún GAOML en el periodo de tiempo comprendido entre el año 1985 al año 2008. En caso afirmativo precisar que actividades o funciones que desempeñaban en los mismos y relacionar las acciones judiciales que se desarrollaron frente a estos hechos.

**10.4.15 Oficiese** a la **Defensoría Regional del Pueblo, Sucre**, para que en el término de diez (10) días al recibo de la correspondiente comunicación, remita los informes de Prevención de Riesgos y Sistema de Alertas Tempranas, que se encuentre en sus archivos, emitida para el municipio de Toluviejo, departamento de Sucre, corregimiento de La Siria, y áreas circunvecinas, en el periodo 1986 a la fecha.

**10.4.16 Oficiese** a la **Notaría Única del Municipio de San Onofre, Sucre**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a su notificación, remita copia de la Escritura Pública N° 087 de 23 de abril de 2002, junto con los anexos en ellas protocolizados.

**10.4.17 Requiérase** a la **Registraduría Nacional del Estado Civil, seccional Sincelejo**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a su notificación, proporcione datos de contacto del señor Fabio Villalobos Guerrero identificado con C.C. N° 4019216, o informe sobre su ubicación, que permita al despacho enterarlo de la prueba del interrogatorio que le ordenado adelantarle.

**11º. REQUIÉRASE a las partes** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan informar si cuentan con los medios tecnológicos para llevarlas a cabo las presentes diligencias, o en su defecto trasladen a los declarantes a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la sala de audiencias de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**12°.** Por secretaría, **CONSÚLTESE** los antecedentes penales de los señores:

- **Enoc Gregorio Arango Rodríguez** identificado con C.C. N° 6.818.433
- **Ayde Luz Montes Suarez** identificada con C.C. N° 64.546.037
- **Villalobos Guerrero Fabio** identificado con C.C. N° 4019216

En caso de presentar antecedentes alguno de ellos, **Requerir** a la Policía Nacional y la fiscalía general de la Nación para que remitan las copias de las actuaciones pertinentes.

**13°.** **NIEGUESE** la petición de desvinculación presentada **Agencia Nacional de Hidrocarburos**, por las razones expuesta en la parte motiva.

**14°.** **TÉNGASE** a la doctora Marleybis María Mendoza Pérez, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.082.963.793 y Tarjeta profesional N° 296904 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **Agencia Nacional de tierras** en los términos y para los fines del poder conferido

**15°.** **TÉNGASE** por revocado el poder especial para actuar otorgado por la demandante Unidad de Restitución de Tierras, a la doctora **Tania Burgos Avilez**, quien ejercía la representación judicial de los aquí solicitantes.

**16°.** **TÉNGASE** a la doctora **Karen Patricia Medina Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.102.796.066 de Sincelejo y T.P. 170340 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la profesional **Lila Rosa Polo Núñez**, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.068.661.509, y tarjeta profesional N° 331727 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituta, respectivamente de los solicitantes en restitución, representados por la Unidad de Restitución de Tierras Territorial, Bolívar dentro de estas diligencias.

**17°.** **TÉNGASE** a la doctora **Jessica Andrea Rincón Solórzano**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.052.949.618 de Magangué – Bolívar, con T. P. N° 227.508 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la empresa **CNE OIL & GAS S.A.S**, en el presente proceso, para los fines y efectos del poder a ella conferido.

**18°.** **ADVIÉRTASE** a todas las entidades, el deber de atender lo normado en los artículos 26, 76 inciso 8° y 96 de la Ley 1448 de 2011, que conmina a la colaboración armónica y articulada, para el cumplimiento y fines de esta ley.

**19°.** En caso de incumplimiento, requiérase por secretaría a la autoridad en cuestión, sin necesidad de auto que lo ordene.

**20°.** Para efectos de notificaciones, las partes y sus apoderados registran las siguientes:

Partes	Dirección Física y E-mail	Apoderado	E-Mail
Demandante: Unidad de Restitución de Tierras, territorial Bolívar.  Representante de los reclamantes	Carrera 18 # 25 A – 150 - Calle El Comercio, en la ciudad de Sincelejo –  <a href="mailto:Notificacionesjudiciales@urt.gov.co">Notificacionesjudiciales@urt.gov.co</a>	Principal: Dra. Karen Patricia Medina Torres  Suplente: Dra. Lila Rosa Polo Núñez	<a href="mailto:karen.medina@urt.gov.co">karen.medina@urt.gov.co</a>
Opositor:  Municipio de Tolviejo	<a href="mailto:oficinajuridica@toluviejo-sucre.gov.co">oficinajuridica@toluviejo-sucre.gov.co</a>	Dra. Justa Rosa Escobar Acosta	Calle 23 No. 19 – 47, oficina 307 edificio Concasa de Sincelejo Cel: 300 6414347  <a href="mailto:jrescobar77@yahoo.es">jrescobar77@yahoo.es</a>
Vinculada Agencia Nacional de Tierras	<a href="mailto:juridica.ant@ant.gov.co">juridica.ant@ant.gov.co</a>	Dra. Marleybis María Mendoza Pérez	
Vinculada Agencia Nacional de Hidrocarburos	Avenida calle 26 No. 59-65, piso 3, en la ciudad de Bogotá  <a href="mailto:notificacionesjudic1@anh.gov.co">notificacionesjudic1@anh.gov.co</a>	No constituye	
Vinculada CNE OIL & GAS	Calle 113 N° 7–45 Torre B Oficina 1501  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@canacolenergy.com">notificacionesjudiciales@canacolenergy.com</a>  Aportada por ANH en su contestación, e idéntica a la que se notifica auto admisorio	No contestó la demanda	

**21°.** Por secretaría, **EXPÍDASE** las comunicaciones pertinentes, para dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho judicial. De ser necesario, facilítese información a las partes, peritos y demás entidades, que requieran para la elaboración de los informes que se le solicita presentar en la presente providencia.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Michel Macel Morales Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001 De Restitución De Tierras  
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81f598e84a7778d2abf2697f0eba4f077a7c254b5cc28aae91fdc62bb17a757**  
Documento generado en 26/05/2022 03:41:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**